



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 094 DE 31-05-2023

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA EL SEÑOR JESUS ALBERTO PACHECO GUERRA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1- ANTECEDENTES

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona mediante memorando N°20166720002533 del 2016-05-18, allegó a esta Dirección Territorial el día 19 de mayo de 2016 acta de medida preventiva impuesta en Flagrancia el día 11 de mayo de 2015, contra el señor JESUS ALBERTO PACHECO GUERRA la cual reza lo siguiente:

“Siendo las 12:08 del día 11-05-2016 en el sector de gairaca sitio conocido como barlovento, dentro del PNN Tayrona se encontró un grupo de personas realizando la actividad de pesca con trasmallo de forma ilegal, al acercarnos a la orilla se habló con el señor Jesus Pacheco identificado con c.c. 12.554.563 que esta actividad estaba prohibida en el sector por lo que se le haría una acta de medida preventiva por falta a las normas del A.P. por dicha actividad, quien expresa que se lo llevaran y a ellos también.”

Que el acta de medida preventiva anteriormente expuesta, refiere el decomiso de un trasmallo de 189 metros por 2 metros de alto en regular estado, así como, a la suspensión de la actividad de pesca.

Que como consecuencia de lo anterior el día 13 de mayo de 2016 el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, mediante auto No. 04 legalizó y mantuvo la medida preventiva de decomiso preventivo de un trasmallo de 183 Mts x 2 metros de alto, en estado regular, y de suspensión de actividad de pesca, impuesta en flagrancia el día 11 de mayo de 2016.

Que el auto referido en el acápite anterior fue comunicado el día 13 de mayo de 2016 mediante oficio radicado No. 20166720004971 de fecha 2016-05-13

Que como soporte de lo anteriormente referido el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona remitió a esta Dirección Territorial informe técnico inicial radicado No. 20166720002493 del 2016-05-18 el cual reza en sus antecedentes lo siguiente:

*“...encontramos un grupo de 10 pescadores aproximadamente, tres embarcaciones en la ensenada de **Gairaca** y en el punto conocido como **Barlovento** con punto marino de ubicación*

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA EL SEÑOR JESUS ALBERTO
PACHECO GUERRA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*con las coordenadas, **N11°20'1860” W074°06'5541”**, zona de recuperación marina, en donde se evidencia el acto de pesca no autorizado que causa modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales; afectando directamente el plan de manejo del AP. Para realizar esta actividad, se estaba utilizando un trasmallo y un chinchorro, se hizo un llamado a la persona encargada del acto y se presentó como el señor **Jesús Pacheco**, identificado con CC 12.554.563 de Santa Marta, a quien se le informó sobre las normativas y prohibiciones del AP como lo dispuso el artículo 13 de la Ley 2 de 1959 la cual fue recogida en el texto del Decreto ley 2811 de 1974 y su Decreto reglamentario 622 de 1977 en lo que tiene que ver con las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y recogido en el Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible y lo ratifica la sentencia T-606-15 de la Corte Constitucional a lo cual respondió, tener conocimiento de la norma, pero que por tener históricamente presencia en el parque podían realizar la actividad; esto a pesar de pertenecer a las mesas de trabajo para lograr la compensación de los pescadores artesanales del **Parque Nacional Natural Tayrona** y hasta el momento no les han dado solución. El señor **Jesús Pacheco** manifestó su inconformidad con el procedimiento de medida preventiva en flagrancia, exigiendo acompañar a los funcionarios hasta el Batallón de la Armada Nacional para recibir copia del acta de medida preventiva en flagrancia; acto seguido cortó una línea que unía al trasmallo con el chinchorro, ordenando a los demás pescadores que lo recogieran. Posteriormente, se procedió a recoger el arte de pesca a la embarcación de la Armada Nacional para su decomiso preventivo y mitigar el impacto de dicha actividad. El elemento decomisado entró en cadena de custodia y fue remitido hasta bodegas de custodia para el posterior avalúo de su estado.”*

2- INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Que visto el informe técnico inicial radicado No. 20166720002493 del 2016-05-18, informe de campo para procesos sancionatorios de fecha 18 de mayo de 2016, acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 11 de mayo de 2016 e informe de novedad, todo esto elaborado por funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona, y analizados los mismos, esta Dirección Territorial mediante auto No. 363 del 01 de junio de 2016, inició una investigación administrativa ambiental contra el señor Jesús Alberto Pacheco Guerra identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.554.563.

Que el auto de inicio de investigación No. 363 del 01 de junio de 2016, fue notificado personalmente el día 10 de agosto de 2016, al señor Jesús Alberto Pacheco Guerra identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.554.563.

Que a través del artículo cuarto del auto No. 363 del 01 de junio de 2016, esta Dirección Territorial ordenó las siguientes diligencias:

1. Recibir declaración al señor JESUS ALBERTO PACHECHO GUERRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.554.563, para que deponga sobre los hechos objeto de la presente investigación.
2. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que las diligencias anteriormente relacionadas fueron practicadas por el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, el día 12 de agosto de 2016, en el sentido de que se escuchó en diligencia de declaración al señor Jesús Alberto Pacheco Guerra identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.554.563.

Que en la diligencia de declaración, el señor Jesús Alberto Pacheco manifestó lo siguiente:

(...)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA EL SEÑOR JESUS ALBERTO
PACHECO GUERRA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

“...PREGUNTADO: ¿INDIQUE AL DESPACHO SI EL TRASMALLO DE 183 METROS POR 2 METROS DE ALTO DECOMISADO PREVENTIVAMENTE POR ESTA ENTIDAD ERA DE SU PROPIEDAD? CONTESTÓ: sí, hago constar que el trasmallo sí es mío pero las medidas no son las que dicen, ya que mide 183 mts de largo X 2 mantas de alto.

3- FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez analizadas las diligencias practicadas por el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona y las ordenadas en el inicio de la investigación de carácter administrativa ambiental, esta Dirección Territorial mediante auto No. 545 del 04 de octubre de 2016 formuló al señor JESUS ALBERTO PACHECO GUERRA identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.554.563, el siguiente Cargo:

1. Realizar actividades de pesca con trasmallo al interior del Parque Nacional Natural Tayrona en una zona de Recuperación Natural Marina en las coordenadas geográficas N 11° 20' 18.60" W 074° 06'55.41", infringiendo presuntamente el numeral decimo (10) del artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015, numeral primero (1), 2.2.2.1.15.2 del decreto 1076 de 2015, artículo 13 de la Ley 2 de 1959 y artículo sexto de la resolución No. 0234 de 2004.

Que el auto de formulación de cargos No. 545 del 04 de octubre de 2016, fue notificado personalmente el día 26 de octubre de 2016, al señor Jesús Alberto Pacheco Guerra identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.554.563.

Que según constancia de fecha 11 de noviembre de 2016, suscrita por el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, el señor Jesús Alberto Pacheco Guerra identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.554.563 no presentó escrito de descargos.

4- PRÁCTICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que mediante auto No. 638 del 01 de diciembre de 2016, se otorgó el carácter de prueba a las diligencias practicadas en el expediente sancionatorio No. 017 de 2016.

Que el auto No. 638 del 01 de diciembre de 2016, fue notificado personalmente el día 23 de enero de 2017 al señor Jesús Alberto Pacheco Guerra identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.554.563, en la oficina administrativa del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que mediante auto No. 561 del 17 de julio de 2020, esta Dirección Territorial ordenó correr traslado para alegar de conclusión al señor Jesús Alberto Pacheco Guerra identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.554.563.

Que esta Dirección Territorial en este estado del proceso sancionatorio ambiental adelantado contra el señor Jesús Alberto Pacheco Guerra, considera necesario evaluar y decidir sobre el estado de la medida preventiva impuesta por el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, en ese sentido mediante resolución No. 039 de 20 de abril de 2021, ordenó el levantamiento de la misma.

Que mediante memorando No. 20226720005343 de 02-09-2022, el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona allegó a esta Dirección Territorial las diligencia que dan cuenta del cumplimiento de la labor asignada.

Que conforme a lo que precede, el auto No. 561 de 17 de junio de 2020, fue notificado personalmente el día 30 de junio de 2022, al señor Jesús Alberto Pacheco Guerra identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.554.563.

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA EL SEÑOR JESUS ALBERTO
PACHECO GUERRA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

De la misma manera el día 30 de junio de 2022 se notificó la resolución No. 039 de 20 de abril de 2021, al señor Jesús Alberto Pacheco Guerra identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.554.563, según consta en acta de la misma fecha.

Pese a que mediante auto No. 561 del 17 de julio de 2020, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión al señor Jesús Alberto Pacheco, el cual fue notificado personalmente al presunto infractor, el mismo no presentó escrito de alegatos de conclusión por cuando en el expediente sancionatorio del asunto no reposa dicho escrito.

Que a través del memorando 20226530005383 de fecha 10-10-2022, se solicitó al profesional universitario grado 13 de la Dirección Territorial Caribe el informe técnico de criterios para fallar.

Que el profesional universitario grado 13 de la Dirección Territorial Caribe, mediante memorando No. 20236550000803 de fecha 29-05-2023, rindió el informe técnico de criterios para fallar **N°20236550000366 de 29-05-2023.**

5- COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA EL SEÑOR JESUS ALBERTO
PACHECO GUERRA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente:

“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo...”

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Tayrona, la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

6- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, contempla que *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental vigente...”*

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la Ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *Ibidem*, determina que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos y a las acciones populares.

De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

“...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente...”¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA EL SEÑOR JESUS ALBERTO
PACHECO GUERRA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente.

“...El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la conservación y esté proscrita su explotación.

Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar –pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe.”²

Por otra parte la sentencia C-649/97 señala:

“... El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes...”

7- DEL CARGO FORMULADO

Que mediante Auto 545 de 04 de octubre de 2016 esta autoridad ambiental formuló el siguiente cargo contra el señor Jesús Alberto Pacheco Guerra identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.554.563, así:

1. Realizar actividades de pesca con trasmallo al interior del Parque Nacional Natural Tayrona en una zona de Recuperación Natural Marina en las coordenadas geográficas N 11° 20' 18.60" W 074° 06' 55.41", infringiendo presuntamente el numeral decimo (10) del artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015, numeral primero (1), 2.2.2.1.15.2 del decreto 1076 de 2015, artículo 13 de la Ley 2 de 1959 y artículo sexto de la resolución No. 0234 de 2004.

Que de acuerdo a constancia expedida por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, de fecha 11 de noviembre de 2016, el señor Jesús Alberto Pacheco Guerra identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.554.563, no presentó escrito de descargos.

8- ANALISIS DEL DESPACHO CON RELACION AL ACERVO PROBATORIO Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece:

² Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA EL SEÑOR JESUS ALBERTO PACHECO GUERRA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

PARÁGRAFO. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”*

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica y técnica en el caso sub examine de cara a los cargos formulados a través auto No. 545 de 04 de octubre de 2016, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar los fundamentos fácticos que conllevaron a la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental contra Jesus Alberto Pacheco Guerra.

Se desprende la medida preventiva en flagrancia de fecha 11 de mayo de 2016, lo siguiente:

“...en el sector de gairaca sitio conocido como barlovento, dentro del PNN Tayrona se encontró un grupo de personas realizando la actividad de pesca con trasmallo de forma ilegal, al acercarnos a la orilla se habló con el señor Jesús Pacheco identificado con c.c. 12.554.563 que esta actividad estaba prohibida en el sector por lo que se le haría un acta de medida preventiva por falta a las normas del A.P. por dicha actividad, quien expresa que se lo llevaran y a ellos también.”

Ahora bien, los hechos anteriormente relacionados y desarrollados en el curso de la presente investigación nunca fueron desvirtuados por el señor Jesús Alberto Pacheco Guerra identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.554.563, pese a que en cada etapa procesal se le concedió la oportunidad de hacerlo.

Sumado a lo anterior, esta autoridad ambiental cuenta con el informe de campo para procedimiento sancionatorio de fecha 18 de mayo de 2016 e Informe Técnico inicial para procesos sancionatorios de la misma fecha, de los cuales se desprende lo siguiente:

*“En recorrido de prevención, vigilancia y control marino que se realizó el día 11 de Mayo del 2016, y siendo las 12:08 pm realizado en compañía de los OP. Contratistas **Ricardo Acosta, Yeiner Vanegas**, el profesional **Gabriel Álvarez Otero**, el grupo de apoyo de la **Armada Nacional** con un total de cuatro (4) miembros de esa Institución y yo **Álvaro Flórez robles** OP. Calificado, con los objetivos de mitigar y prevenir presiones que puedan afectar negativamente los elementos naturales y culturales que caracterizan las áreas protegidas y los sistemas que conforma, regular y controlar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en las áreas del SPNN. Y encaminado al ordenamiento regional de los recursos hidrobiológicos y pesqueros, la disminución del número de unidades económicas que están afectando las áreas del sistema de del PNN Tayrona, encontramos un grupo de 10 pescadores aproximadamente, tres embarcaciones en la ensenada de **Gairaca** y en el punto conocido como **Barlovento** con punto marino de ubicación con las coordenadas, **N11°20'1860" W074°06'5541"**, zona de recuperación marina, en donde se evidencia el acto de pesca no autorizado que causa modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales; afectando directamente el plan de manejo del AP. Para realizar esta actividad, se estaba utilizando un trasmallo y un chinchorro, se hizo un llamado a la persona*

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA EL SEÑOR JESUS ALBERTO PACHECO GUERRA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

*encargada del acto y se presentó como el señor **Jesús Pacheco**, identificado con CC 12.554.563 de Santa Marta, a quien se le informó sobre las normativas y prohibiciones del AP como lo dispuso el artículo 13 de la Ley 2 de 1959 la cual fue recogida en el texto del Decreto ley 2811 de 1974 y su Decreto reglamentario 622 de 1977 en lo que tiene que ver con las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y recogido en el Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible y lo ratifica la sentencia T-606-15 de la Corte Constitucional a lo cual respondió, tener conocimiento de la norma, pero que por tener históricamente presencia en el parque podían realizar la actividad; esto a pesar de pertenecer a las mesas de trabajo para lograr la compensación de los pescadores artesanales del **Parque Nacional Natural Tayrona** y hasta el momento no les han dado solución. El señor **Jesús Pacheco** manifestó su inconformidad con el procedimiento de medida preventiva en flagrancia, exigiendo acompañar a los funcionarios hasta el Batallón de la Armada Nacional para recibir copia del acta de medida preventiva en flagrancia; acto seguido cortó una línea que unía al trasmallo con el chinchorro, ordenando a los demás pescadores que lo recogieran. Posteriormente, se procedió a recoger el arte de pesca a la embarcación de la Armada Nacional para su decomiso preventivo y mitigar el impacto de dicha actividad. El elemento decomisado entró en cadena de custodia y fue remitido hasta bodegas de custodia para el posterior avalúo de su estado.”*

Por otra parte, el informe técnico inicial para procesos sancionatorios ya aludido, tiene como prueba de la infracción en flagrancia las siguientes imágenes:



De lo anterior se prueba que los hechos motivos de la presente investigación existieron, yacen probados y no fueron desvirtuados en la presente investigación administrativa ambiental.

Luego entonces, el comportamiento motivo de la presente investigación, es decir; realizar actividades de pesca al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, en una zona de Recuperación Natural Marina en las coordenadas geográficas N 11° 20' 18.60" W 074°

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA EL SEÑOR JESUS ALBERTO
PACHECO GUERRA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

06´55.41”, se encuentra prohibida por la normatividad ambiental y reglamentaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que se desprende de los folios consultados en el expediente sancionatorio No. 017 de 2016, que el señor Jesús Alberto Pacheco Guerra, no contaba con permiso para realizar actividades como las conocidas por esta autoridad ambiental en flagrancia el día 11 de mayo de 2021 y en ese mismo sentido la actividad realizada no está permitida, razón por la cual se considera que el comportamiento ya conocido y desarrollado por el señor en mención se tipifica como una infracción administrativa ambiental.

Que prueba de lo anterior, esta autoridad ambiental cuenta con la información técnica relacionada en el artículo primero del auto No. 638 de 01 de diciembre de 2016, así

1. Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental.
2. Informe técnico inicial para procesos sancionatorio radicado No. 20166720002493 del 2016-05-18.
3. Acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 11 de mayo de 2016.
4. Informe de novedad de fecha 12 de mayo de 2016 suscrito por funcionarios del PNN Tayrona.
5. Diligencia de declaración de fecha 12 de agosto de 2016.

Ahora bien, pese a los requerimientos hechos por esta autoridad ambiental, el señor Jesús Alberto Pacheco Guerra, no aportó en la oportunidad de descargos y en la etapa de alegatos, los medio o herramientas jurídicas con las cuales podía hacer valer una inexistencia de los hechos generadores de presunta responsabilidad, y en este estado del proceso para esta Dirección Territorial yacen elementos de juicio suficientes que denotan una responsabilidad de carácter administrativo ambiental.

Que para el caso que nos ocupa, el presunto infractor tiene la carga de la prueba, es decir, tiene la obligación de desvirtuar su presunta responsabilidad con culpa o dolo, de acuerdo a lo señalado en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009.

En este orden de ideas y con base en el acervo probatorio, este despacho concluye que la conducta desplegada por el señor Jesús Alberto Pacheco Guerra, se tipifica como infracción a la norma y se encaja en la prohibición señalada en el numeral decimo (10) del artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015, numeral primero (1), 2.2.2.1.15.2 del decreto 1076 de 2015, artículo 13 de la Ley 2 de 1959 y artículo sexto de la resolución No. 0234 de 2004.

Que esta Dirección Territorial concluye que el señor Jesús Alberto Pacheco Guerra identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.554.563, es responsable del cargo formulado mediante el auto 545 del 04 de octubre de 2016, al infringir el numeral decimo (10) del artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015, numeral primero (1), 2.2.2.1.15.2 del decreto 1076 de 2015, artículo 13 de la Ley 2 de 1959 y artículo sexto de la resolución No. 0234 de 2004.

Que visto lo anterior, esta Dirección adoptará una decisión de fondo de acuerdo material probatorio que obra en el expediente y teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción, el comportamiento de los infractores y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

9- LA SANCION

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA EL SEÑOR JESUS ALBERTO
PACHECO GUERRA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 017 de 2016.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe procede a adoptar una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Colombia es reconocida internacionalmente como uno de los países pioneros en consagrar normas que regulan las relaciones entre el hombre y la naturaleza, las cuales buscan principalmente la protección del medio ambiente. La Constitución Política de Colombia le confirió al medio ambiente el carácter de interés superior como un pilar fundamental para garantizar la vida y calidad de vida de los ciudadanos, confiriéndole tal importancia que al menos 49 de sus disposiciones se refieren a la materia y a los mecanismos con los que se cuentan para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada *“Constitución Ecológica”*, pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículos 8, 49, 79 y 80³, por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

Con la Constitución de 1991 se produce un cambio profundo en la relación del hombre con la naturaleza que en palabras de la Corte Constitucional *“La Constitución muestra igualmente la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra. La conservación y la perpetuidad de la humanidad dependen del respeto incondicional al entorno ecológico, de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una existencia y vida plena. Desconocer la importancia que tiene el medio ambiente sano para la humanidad es renunciar a la vida misma, a la supervivencia presente y futura de las generaciones.”*⁴

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de Mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

“A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

“(…) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a “(…) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y

³ Corte Constitucional C-632-1 1. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ Corte Constitucional C-595-10. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA EL SEÑOR JESUS ALBERTO PACHECO GUERRA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (. ..), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

Sobre la manera en que está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento constitucional, la Corte Constitucional en sentencia C-894 de 2003⁵ ha manifestado lo siguiente:

“... En resumen, respecto de la manera como está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico constitucional ha concluido la Corte lo siguiente: “i) en Colombia la responsabilidad por el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad; ii) la gestión integrada y coordinada de la política ambiental involucra tanto a las autoridades nacionales como a las autoridades locales y a los particulares, iii) la definición de esa política está a cargo del Gobierno, representado en el sector del medio ambiente por el Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien junto con el Presidente de la República tiene a su cargo la definición de los lineamientos generales de esa política, el señalamiento de las estrategias principales y la verificación de los resultados de dicha gestión y iv) las autoridades locales, regionales y territoriales, deben ejercer sus funciones de conformidad con los criterios y directrices generales establecidos y diseñados por la autoridad central, aunque al hacerlo cuenten con autonomía en el manejo concreto de los asuntos asignados...”

Se reitera que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos, penales y a las acciones populares. De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

“...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente...”⁶.

De igual forma, los ecosistemas marinos gozan de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de los mismos no solo salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, sino que de esta también se desprende la garantía del derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

⁵ (M.P. Rodrigo Escobar Gil)

⁶ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA EL SEÑOR JESUS ALBERTO PACHECO GUERRA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.”

Al respecto, tanto la Ley 23 de 1973, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 contienen disposiciones normativas que otorgan una protección especial al recurso hídrico, obligando a la administración pública y los particulares a ceñirse a los postulados normativos de protección de este recurso natural.

Por otro lado, debe recordarse que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que *“estén próximos a la sanción”* y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o causan daños⁷.

Es menester precisar que esta autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción y de la función de policía administrativa.

Entonces, en el presente caso, una vez revisados los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, resulta procedente imponer la sanción tipo multa puesto que se encuentran probados los elementos constitutivos de la responsabilidad en materia ambiental, esto es:

- El quebrantamiento de la normatividad ambiental por parte del señor Jesús Alberto Pacheco Guerra, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.554.563, por cuanto infringió lo dispuesto en el numeral decimo (10) del artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015, numeral primero (1), 2.2.2.1.15.2 del decreto 1076 de 2015, artículo 13 de la Ley 2 de 1959 y artículo sexto de la resolución No. 0234 de 2004.
- La conducta culposa o dolosa del señor Jesús Alberto Pacheco Guerra, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.554.563 al infringir lo dispuesto en el numeral decimo (10) del artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015, numeral primero (1), 2.2.2.1.15.2 del decreto 1076 de 2015, artículo 13 de la Ley 2 de 1959 y artículo sexto de la resolución No. 0234 de 2004, se presume la culpa o el dolo del infractor, presunción que en el presente caso no fue desvirtuada por el investigado.
- Y que además una vez valoradas en el presente procedimiento sancionatorio ambiental las pruebas y la conducta desplegada por el investigado, se comprueba el actuar DOLOSO del señor Jesús Alberto Pacheco Guerra, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.554.563 al infringir la norma ya señalada y no atender los requerimientos hechos por funcionarios de esta autoridad ambiental.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción. Que el párrafo segundo del artículo 40 ibídem, determinó que el Gobierno Nacional definirá los criterios para la imposición de sanciones.

⁷ Cfr. SANTIAGO MUÑOZ MACHADO (Director), *Diccionario... Ob. cit.* Pág. 1368

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA EL SEÑOR JESUS ALBERTO
PACHECO GUERRA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
(Subrayado fuera de texto)
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa “Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”

El Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009” en su artículo tercero señala que “Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento...” (Subrayado Fuera de Texto).

El artículo cuarto del mencionado Decreto 3678 de 2010 manifiesta que “Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 “Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación de multas y estableció en su artículo cuarto que “Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: $Multa = B + [(α * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$ ”.

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que : “Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento...” (Subrayado Fuera de Texto).

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA EL SEÑOR JESUS ALBERTO
PACHECO GUERRA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Así, para el caso que nos ocupa esta autoridad ambiental tendrá en cuenta los criterios mencionados en el Decreto 3678 y la resolución 2086 y el concepto técnico para la tasación de multas radicado No. 20236550000366 de fecha 29-05-2023.

(...)

Mantener poblaciones sanas de las especies es una misión del Área Protegida, por tanto, no se considera el impacto de extracción de un individuo, sino el riesgo para especies que contribuyen al funcionamiento del ecosistema si, por una parte-se hubiera concretado la extracción, dado que la pesca ilegal amenaza dicho funcionamiento. De otra parte, si se hubiera quedado a la deriva como red fantasma, afectaría además a otras especies de vertebrados e invertebrados (por ejemplo, colonias de coral).

A. BENEFICIO ILÍCITO (B)

No aplica para el proceso sancionatorio, dado que es una actividad no permisible.

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. Para el presente expediente 017/2016 PNNT la duración del hecho ilícito es de 1 día Tabla 5, el factor de temporalidad alfa (α), corresponde a 1.0000.

Tabla 5. Determinación del parámetro Alfa⁸.

días	A	días	α	días	α	días	A	días	α	días	α	días	α	días	α	días	α	días	A
1	1.0000	21	1.1648	41	1.3297	61	1.4945	81	1.6593	101	1.8242	121	1.9890	141	2.1538	161	2.3187	181	2.4835
2	1.0082	22	1.1731	42	1.3379	62	1.5027	82	1.6676	102	1.8324	122	1.9973	142	2.1621	162	2.3269	182	2.4918
3	1.0165	23	1.1813	43	1.3462	63	1.5110	83	1.6758	103	1.8407	123	2.0055	143	2.1703	163	2.3352	183	2.5000
4	1.0247	24	1.1896	44	1.3544	64	1.5192	84	1.6841	104	1.8489	124	2.0137	144	2.1786	164	2.3434	184	2.5082
5	1.0330	25	1.1978	45	1.3626	65	1.5275	85	1.6923	105	1.8571	125	2.0220	145	2.1868	165	2.3516	185	2.5165
6	1.0412	26	1.2060	46	1.3709	66	1.5357	86	1.7005	106	1.8654	126	2.0302	146	2.1951	166	2.3599	186	2.5247
7	1.0495	27	1.2143	47	1.3791	67	1.5440	87	1.7088	107	1.8736	127	2.0385	147	2.2033	167	2.3681	187	2.5330
8	1.0577	28	1.2225	48	1.3874	68	1.5522	88	1.7170	108	1.8819	128	2.0467	148	2.2115	168	2.3764	188	2.5412
9	1.0659	29	1.2308	49	1.3956	69	1.5604	89	1.7253	109	1.8901	129	2.0549	149	2.2198	169	2.3846	189	2.5495
10	1.0742	30	1.2390	50	1.4038	70	1.5687	90	1.7335	110	1.8984	130	2.0632	150	2.2280	170	2.3929	190	2.5577
11	1.0824	31	1.2473	51	1.4121	71	1.5769	91	1.7418	111	1.9066	131	2.0714	151	2.2363	171	2.4011	191	2.5659
12	1.0907	32	1.2555	52	1.4203	72	1.5852	92	1.7500	112	1.9148	132	2.0797	152	2.2445	172	2.4093	192	2.5742
13	1.0989	33	1.2637	53	1.4286	73	1.5934	93	1.7582	113	1.9231	133	2.0879	153	2.2527	173	2.4176	193	2.5824
14	1.1071	34	1.2720	54	1.4368	74	1.6016	94	1.7665	114	1.9313	134	2.0962	154	2.2610	174	2.4258	194	2.5907
15	1.1154	35	1.2802	55	1.4451	75	1.6099	95	1.7747	115	1.9396	135	2.1044	155	2.2692	175	2.4341	195	2.5989
16	1.1236	36	1.2885	56	1.4533	76	1.6181	96	1.7830	116	1.9478	136	2.1126	156	2.2775	176	2.4423	196	2.6071
17	1.1319	37	1.2967	57	1.4615	77	1.6264	97	1.7912	117	1.9560	137	2.1209	157	2.2857	177	2.4505	197	2.6154
18	1.1401	38	1.3049	58	1.4698	78	1.6346	98	1.7995	118	1.9643	138	2.1291	158	2.2940	178	2.4588	198	2.6236
19	1.1484	39	1.3132	59	1.4780	79	1.6429	99	1.8077	119	1.9725	139	2.1374	159	2.3022	179	2.4670	199	2.6319
20	1.1566	40	1.3214	60	1.4863	80	1.6511	100	1.8159	120	1.9808	140	2.1456	160	2.3104	180	2.4753	200	2.6401
201	2.6484	218	2.7885	235	2.9286	252	3.0687	269	3.2088	286	3.3489	303	3.489	320	3.6291	337	3.7692	354	3.9093
202	2.6566	219	2.7967	236	2.9368	253	3.0769	270	3.217	287	3.3571	304	3.4973	321	3.6374	338	3.7775	355	3.9176
203	2.6648	220	2.8049	237	2.9451	254	3.0852	271	3.2253	288	3.3654	305	3.5055	322	3.6456	339	3.7857	356	3.9258
204	2.6731	221	2.8132	238	2.9533	255	3.0934	272	3.2335	289	3.3736	306	3.5137	323	3.6538	340	3.794	357	3.9341
205	2.6813	222	2.8214	239	2.9615	256	3.1016	273	3.2418	290	3.3819	307	3.522	324	3.6621	341	3.8022	358	3.9423
206	2.6896	223	2.8297	240	2.9698	257	3.1099	274	3.25	291	3.3901	308	3.5302	325	3.6703	342	3.8104	359	3.9505
207	2.6978	224	2.8379	241	2.978	258	3.1181	275	3.2582	292	3.3984	309	3.5385	326	3.6786	343	3.8187	360	3.9588
208	2.706	225	2.8462	242	2.9863	259	3.1264	276	3.2665	293	3.4066	310	3.5467	327	3.6868	344	3.8269	361	3.967
209	2.7143	226	2.8544	243	2.9945	260	3.1346	277	3.2747	294	3.4148	311	3.5549	328	3.6951	345	3.8352	362	3.9753
210	2.7225	227	2.8626	244	3.0027	261	3.1429	278	3.283	295	3.4231	312	3.5632	329	3.7033	346	3.8434	363	3.9835
211	2.7308	228	2.8709	245	3.011	262	3.1511	279	3.2912	296	3.4313	313	3.5714	330	3.7115	347	3.8516	364	3.9918
212	2.739	229	2.8791	246	3.0192	263	3.1593	280	3.2995	297	3.4396	314	3.5797	331	3.7198	348	3.8599	365	4.0000

⁸ Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zárate Y., Carlos A.; et ál. (invest.). Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010. 44 p.

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA EL SEÑOR JESUS ALBERTO
PACHECO GUERRA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

213	2.7473	230	2.8874	247	3.0275	264	3.1676	281	3.3077	298	3.4478	315	3.5879	332	3.728	349	3.8681		
214	2.7555	231	2.8956	248	3.0357	265	3.1758	282	3.3159	299	3.456	316	3.5962	333	3.7363	350	3.8764		
215	2.7637	232	2.9038	249	3.044	266	3.1841	283	3.3242	300	3.4643	317	3.6044	334	3.7445	351	3.8846		
216	2.772	233	2.9121	250	3.0522	267	3.1923	284	3.3324	301	3.4725	318	3.6126	335	3.7527	352	3.8929		
217	2.7802	234	2.9203	251	3.0604	268	3.2005	285	3.3407	302	3.4808	319	3.6209	336	3.761	353	3.9011		

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

- ✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).**

En la (Tabla 6), se presenta el escenario de análisis de interacciones medio-acción, lo cual dará como resultado la priorización de las acciones de mayor impacto que pudieron haberse dado, lo que contribuye a la identificación y priorización de las afectaciones.

Tabla 6. Matriz de las posibles afectaciones ambientales, expediente 017 de 2016.

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación			
	Paisaje	Flora	Fauna	Suelo
Realizar actividades de pesca con trasmallo al interior de Parque Nacional Natural Tayrona en una zona de Recuperación Natural Marina en las coordenadas geográficas N 11°20'18.60" W074°06'55.41", infringiendo presuntamente el numeral decimo (10= del artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015, numeral primero (1), 2.2.2.1.15.2 del decreto 1076 de 2015, artículo 13 de la Ley 2 de 1959 y artículo sexto de la resolución No. 0234 de 2004".	No se identificó	No se identificó	Riesgo de extracción de recursos hidrobiológicos y pérdida de individuos y hábitat (arrecife de coral, arrecife rocoso y fondo arenoso) por la pesca fantasma. Lo que podría haber llegado a afectar el funcionamiento de un ecosistema que está en zona de recuperación natural.	No se identificó

- ✓ **Priorización de acciones impactantes.**

No aplica, dado que para el presente informe de criterios se abordará solo una acción impactante.

- ✓ **Valoración de los atributos de la Afectación.**

De acuerdo con el material probatorio no se evidencia una afectación ambiental, teniendo en cuenta esto se requiere definir los impactos potenciales que se pudieron haber generado.

Para hallar la importancia de la afectación se determinaron diferentes atributos, tales como **Intensidad (IN)**, **Extensión (EX)**, **Persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**. La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 7.

Tabla 7. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA EL SEÑOR JESUS ALBERTO
PACHECO GUERRA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Atributos	Definición	Rango	Valor
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**

A partir de la tabla 8, se procede a determinar la importancia de la afectación (*I*), como medida cualitativa del posible impacto derivado del haber sorprendido en faena de pesca al presunto infractor, a partir de ello se procede con la siguiente ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

Remplazando los valores de la fórmula:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3*12) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 36 + 2 + 1 + 1 + 1$$

$$I = 41$$

Tabla 8. Calificación de la importancia de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
----------	-------------	--------------	-------

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA EL SEÑOR JESUS ALBERTO
PACHECO GUERRA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

A partir de esta información, se procede la acción impactante con los atributos antes mencionados, cuya calificación final es dada en la Tabla 9.

Tabla 9. Calificación de la importancia de las posibles afectaciones expediente 017/2016 PNNT.

ACCIÓN IMPACTANTE	ATRIBUTOS	CALIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
Realizar actividades de pesca con trasmallo al interior de Parque Nacional Natural Tayrona en una zona de Recuperación Natural Marina en las coordenadas geográficas N 11°20'18.60" W074°06'55,41", infringiendo presuntamente el numeral decimo (10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015, numeral primero (1), 2.2.2.1.15.2 del decreto 1076 de 2015, artículo 13 de la Ley 2 de 1959 y artículo sexto de la resolución No. 0234 de 2004".	Intensidad (I)	12	Por el hecho de haber utilizado un trasmallo 183 m de largo por 2 m de alto, se está ante una infracción administrativa de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en el numeral decimo (10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015, numeral primero (1), 2.2.2.1.15.2 del decreto 1076 de 2015, artículo 13 de la Ley 2 de 1959 y artículo sexto de la resolución No. 0234 de 2004". Sin embargo, aunque no se registró la pesca y con el decomiso preventivo del trasmallo se evitó que se diera un daño en el área protegida, el sólo hecho de haber encontrado el arte de pesca, deja ver que hay intención de pescar en ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL MARINA. Es decir, que se puso en riesgo al ecosistema por una posible pesca de especies (tanto en categoría de amenaza como presionadas regionalmente por la pesca) y de generarse pesca fantasma por daño en la red (de enredarse en los corales aledaños).
	Extensión (EX)	1	Se asigna la calificación mínima debido a la extensión de la malla (1 ha), por no tener la información que permita identificar el polígono del área en donde presuntamente se estaría ejerciendo el impacto (capturabilidad) con el trasmallo, a pesar de que hubo fusión con un chinchorro y que el coeficiente de capturabilidad debiera estar aumentado.
	Persistencia (PE)	1	Se asigna la calificación mínima, por no tener la evidencia de que se haya concretado la faena de pesca.
	Reversibilidad (RV)	1	Se asigna la calificación mínima, por no tener la evidencia de que se haya concretado la faena de pesca.
	Recuperabilidad (MC)	1	Se asigna la calificación mínima, por no tener la evidencia de que se haya concretado la faena de pesca.
	Importancia de la afectación (i)	41	La calificación dada para la acción impactante hacia los bienes de protección-conservación del área protegida y sus valores naturales, se considera SEVERO. Esto obedece al riesgo potencial por una intención de pesca con un arte de 183 m de largo por 2 de alto. El hecho de hallar el arte de pesca viola la normatividad existente y se convierte en un

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA EL SEÑOR JESUS ALBERTO
PACHECO GUERRA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

		riesgo de extracción de peces en categoría de peligro con un arte de pesca prohibida y en zona de recuperación natural, lo que podría haber llegado a afectar el funcionamiento del ecosistema (colonias de coral, fondo sedimentario y pastos marinos)
--	--	---

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural**

No aplica para el expediente 017/2016 PNNT.

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r).

En el expediente No. 017 de 2016 PNNT, no existe información que permita identificar los Bienes de Protección –Conservación afectados, pero se puso en riesgo el ecosistema marino presente por el hecho de haber encontrado el trasmallo ubicado en Gayraca, violando la norma de no realizar actividades de pesca, al estar un trasmallo al interior de Parque Nacional Natural Tayrona en una zona de Recuperación Natural Marina en las coordenadas geográficas N 11°20'18.60" W074°06'55,41, infringiendo presuntamente el numeral decimo (10) del artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015, numeral primero (1), 2.2.2.1.15.2 del decreto 1076 de 2015, artículo 13 de la Ley 2 de 1959 y artículo sexto de la resolución No. 0234 de 2004 con fundamento en el principio de precaución consagrado en la ley 99 de 1993 y la presunta intervención al ecosistema marino y sus especies asociadas.

La instalación del trasmallo en la zona de recuperación natural de la Bahía de Gayraca (PNNT) implica una **amenaza**. La **vulnerabilidad** de manera directa que agrava más la situación se da sobre especies que se encuentran registradas en el libro rojo 2017 que pudieran ser capturadas tanto de manera incidental como de manera dirigida como es el caso de las tortugas marinas, el tiburón ballena y pesca incidental (Ministerio 2011)²³ así como especies de peces comerciales como *Lutjanus synagris*, el pargo rayado el cual puede ser considerado una especie vulnerable a la sobreexplotación en Colombia (Martínez-Viloria et al., 2022)³⁸.

Mantener poblaciones sanas de las especies es una misión del Área Protegida, por tanto, no se considera el impacto de extracción de un individuo, sino el **riesgo** para especies que contribuyen al funcionamiento del ecosistema si, por una parte-se hubiera concretado la extracción, dado que la pesca ilegal **amenaza** dicho funcionamiento. De otra parte, si se hubiera quedado a la deriva como red fantasma, afectaría además a otras especies de vertebrados e invertebrados (por ejemplo, colonias de coral).

✓ **Identificación de los agentes de peligro**

Agentes químicos: No aplica
Agentes físicos: trasmallo
Agentes biológicos: No aplica
Agentes energéticos: No aplica

✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas.**

En el expediente no se tiene información que evidencie de que se haya concretado la pesca, no obstante, dentro de las posibles afectaciones que se pudieran dar se encuentran:

1. Desplazamiento de especies de fauna por la presencia del arte que no fueron capturadas.
2. Afectación del funcionamiento del ecosistema, al considerar que todas las especies que lo conforman tienen importancia dentro del mismo.
3. Riesgo para los ecosistemas presentes como lo son los arrecifes de coral, rocoso y los fondos arenosos que se encuentran en una zona de recuperación natural marina.

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA EL SEÑOR JESUS ALBERTO
PACHECO GUERRA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

4. La utilización de una red de enmalle o trasmallo, para guiar el cardumen hasta el copo del chinchorro. Es posible que se haya concretado la pesca y haya quedado en el chinchorro que el presunto infractor ordenó que cortaran la línea que lo unía con el trasmallo.
5. Es posible que por el número de pescadores la finalidad era la de capturar gran cantidad de peces, aunque se desconoce los fines de dicha pesca (se presume la comercialización).
6. Captura incidental de tortugas marinas y tiburón ballena.
7. Pesca fantasma de haber quedado el trasmallo o partes de este en el fondo (muerte de diferentes especies al quedar atrapadas).

✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo con los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la Tabla 10.

Tabla 10. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación (Fuente: Res. 1086 de 2010).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la Afectación	Magnitud potencial de la afectación (m)
<i>Irrelevante</i>	8	20
<i>Leve</i>	9-20	35
<i>Moderado</i>	21-40	50
Severo	41-60	65
<i>Crítico</i>	61-80	80

Para este caso la magnitud de la afectación toma un valor de **65**, ya que la Importancia de la Afectación fue **41 SEVERA**.

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

Los valores que puede tener la probabilidad de ocurrencia para la afectación ambiental se presentan en la Tabla 11. De no haber sido sorprendido el presunto infractor por el personal de Parques Nacionales y de la Armada Nacional el hecho se hubiera concretado, es decir, que para el PNNT el riesgo que representa el uso de esta arte de pesca tipo trasmallo es un riesgo de probabilidad ALTA. No obstante, el hecho de haberle decomisado el trasmallo al presunto infractor se está ante un riesgo potencial de atentar contra los recursos hidrobiológicos y los ecosistemas presentes como los arrecifes de coral, rocoso y fondos arenosos. Riesgo que puede extenderse cuando hay pérdida de una red de enmalle o parte de esta, al quedar estas pescando por mucho tiempo (muerte de diversas especies al quedar atrapadas-pesca fantasma). Así mismo puede que haya pesca incidental de tortugas marinas y tiburón ballena.

Tabla 11. Valoración de la probabilidad de ocurrencia (Fuente: Res. 1086 de 2010).

Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
<i>Muy Alta</i>	1
Alta	0.8
<i>Moderada</i>	0.6
<i>Baja</i>	0.4
<i>Muy baja</i>	0.2

✓ **Determinación del Riesgo.**

Una vez determinadas la magnitud (m) potencial de afectación y la probabilidad de ocurrencia (o) se procede a determinar el riesgo de afectación:

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA EL SEÑOR JESUS ALBERTO
PACHECO GUERRA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

$$r = o \times m$$

Dónde:

r: Riesgo

o: Probabilidad de ocurrencia

m: Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión tenemos:

$$r = o \times m = 0.8 \times 65$$

$$r = 52$$

Esto indica que el nivel potencial del riesgo generado por la infracción es **SEVERO**, según los valores de la Tabla 12.

Tabla 12. Valoración riesgo de afectación ambiental (Fuente: Res. 2086 de 2010).

PROBABILIDAD	MAGNITUD	Irrelevante (20)	Leve (35)	Moderado (50)	Severo (65)	Crítico (80)
	Muy alta (1)		20	35	50	65
Alta (0.8)		16	28	40	52	64
Moderada (0.6)		12	21	30	39	48
Baja (0.4)		8	14	20	26	32
Muy baja (0.2)		4	7	10	13	16

El riesgo monetizado se calcula de la siguiente manera:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Dónde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo.

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos): \$1.160.000

r: Riesgo

Por lo tanto, tenemos:

$$R = (11.03 \times \$1.160.000) \times 52$$

$$R = (12.794.800) \times 52$$

$$R = \$ 665.329.600$$

A. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

✓ **Circunstancias de Agravación.**

No aplica para el expediente No. 017 de 2016 PNNT.

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

No aplica para el expediente No. 017 de 2016 PNNT.

✓ **Restricciones.**

No aplica para el expediente No. 017 de 2016 PNNT.

B. COSTOS ASOCIADOS (Ca).

Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del presunto infractor. Para este caso, esta variable no aplica para el expediente 017/2016 PNNT.

A. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA EL SEÑOR JESUS ALBERTO
PACHECO GUERRA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

Una vez consultado el puntaje en la base de datos del Sisbén y de acuerdo con la metodología Sisbén IV se encontró que el presunto infractor JESUS ALBERTO PACHECO GUERRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.554.563, se encuentra registrado en esta base de datos como se muestra en la figura 21, categoría B4 (pobreza moderada), es decir, que su capacidad socioeconómica es de 0,02.”

Sisbén	
Fecha de consulta:	25/05/2023
Ficha:	47001017584200000318
<div style="border: 1px solid red; border-radius: 50%; padding: 10px; display: inline-block;"> <div style="background-color: #004a7c; color: white; border-radius: 50%; padding: 5px; font-weight: bold; font-size: 24px; display: inline-block;">B4</div> </div>	
<div style="border: 1px solid red; border-radius: 10px; padding: 5px; display: inline-block;"> GRUPO SISBÉN IV Pobreza moderada </div>	
DATOS PERSONALES	
Nombres:	JESUS ALBERTO
Apellidos:	PACHECO GUERRA
Tipo de documento:	Cédula de ciudadanía
Número de documento:	12554563
Municipio:	Santa Marta
Departamento:	Magdalena

Figura 21. Fuente: www.sisben.gov.co

(...)

Que esta Dirección Territorial al momento de tasar la multa y despejar la fórmula matemática, tomará para el valor correspondiente a la letra **R** la suma en salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondiente a la Evaluación del Riesgo, desarrollada en el Informe Técnico de Criterios para tasación de multas N° **20236550000366 de fecha 29-05-2023**, toda vez que con la conducta desplegada por el señor JESUS ALBERTO PACHECO GUERRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.554.563, se infringió la normatividad ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

En este orden de ideas, esta Dirección Territorial con base en el Informe de Técnico de Criterios para tasación de multas antes mencionado, procederá a resolver la siguiente modelación matemática para obtener el valor de la multa:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(a * r) * (1 + A) + Ca] * Cs. \\ \text{Multa} &= \$0 + [(1,000 * \$665.329.600) * (1+0) + 0] * 0,02 \\ \text{Multa} &= \$0 + [(\$665.329.600) * (1) + 0] * 0,02 \\ \text{Multa} &= \$0 + [\$665.329.600 + 0] * 0,02 \\ \text{Multa} &= \$0 + [\$665.329.600] * 0,02 \\ \text{Multa} &= \$0 + \$13.306,592 \\ \text{Multa} &= \mathbf{\$13.306.592} \end{aligned}$$

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA EL SEÑOR JESUS ALBERTO
PACHECO GUERRA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones contempladas en dicho artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que con base en el material probatorio y a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución No. 2086 de 2010, esta Dirección Territorial Caribe impondrá al señor Jesús Alberto Pacheco Guerra, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.554.563 **sanción de multa**, en razón a que se determinó que es responsable del cargo formulado a través del auto No. 545 de 04 de octubre de 2016.

Que de conformidad con lo anterior, Dirección Territorial ordenará al señor Jesús Alberto Pacheco Guerra, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.554.563, pagar la suma de **TRECE MILLONES TRECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$13.306,592)**, correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el señor Jesús Alberto Pacheco Guerra, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.554.563, dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, dentro de los cinco (5) días siguientes, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Declarar al señor Jesús Alberto Pacheco Guerra, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.554.563, responsable del cargo formulado a través del Auto 545 del 04 de octubre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Imponer al señor Jesús Alberto Pacheco Guerra, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.554.563, la sanción de multa por valor de **TRECE MILLONES TRECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$13.306,592)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, a través de consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562, a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se debe allegar con destino al expediente sancionatorio N° 046 de 2015, una copia.

PARAGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo y la misma se cobrará a través de cobro coactivo, si vencido el término que se ha señalado el infractor no ha efectuado el respectivo pago.

ARTÍCULO TERCERO. - Advertir al señor Jesús Alberto Pacheco Guerra, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.554.563, que se abstenga de realizar al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, actividades no permitidas o aprovechamiento de recurso alguno sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO CUARTO. - Designar al Jefe del Área del Parque Nacional Natural Tayrona para que adelante la notificación del contenido de la presente resolución al señor Jesús Alberto Pacheco Guerra, cuya dirección es: Calle 12 No. 2ª -62 Taganga- Santa Marta de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA EL SEÑOR JESUS ALBERTO
PACHECO GUERRA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Enviar copia del presente a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Reportar la información correspondiente en el registro único de infractores ambientales – RUJA, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la Resolución 0476 de 2012; que deberá imponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Santa Marta, a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de 2023.

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Kbuiles